

VOTO PARTICULAR

11/2007 REV

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 011/2007 REV

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCION
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR
URCISICHI ARELLANO.

SECRETARIO: ANDREYEB TERRAZAS
SANCHEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a quince de octubre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Licenciado JAVIER CASTILLÓN QUEVEDO, en su calidad de representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en contra del acuerdo identificado bajo la clave EXT/10/054, dictado por dicha autoridad electoral el día seis de octubre del año en curso; y,

R E S U L T A N D O:

1. Acto Reclamado. Que con fecha diez de octubre de dos mil siete, el Licenciado JAVIER CASTILLÓN QUEVEDO, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL presentó ante esa misma autoridad electoral, recurso de revisión en contra del acuerdo EXT/10/054, que a la letra dice:

VOTO PARTICULAR

11/2007 REV

“SE APRUEBA EL PROYECTO DE DICTAMEN QUE DECLARA INFUNDADA Y POR TANTO IMPROCEDENTE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL LIC. JAVIER CASTILLÓN QUEVEDO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA, EN CONTRA DE LA COALICIÓN SINALOA AVANZA Y DEL C. CÉSAR JAVIER CARBAJAL ESPINOZA DE LOS MONTEROS, CANDIDATO A SÍNDICO PROCURADOR POR DICHA COALICIÓN EN EL MUNICIPIO DE MAZATLÁN, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN II Y 117 BIS E DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO 10.”

2. Presentación del recurso. Con fecha diez de octubre de dos mil siete a las 21:00 horas, ante el propio Consejo Estatal Electoral, el Partido Acción Nacional interpuso Recurso de Revisión.

3. Radicación del recurso. El día trece de octubre del año en curso a las 21:46 horas, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el medio de impugnación referido en puntos anteriores, junto con el expediente remitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, el informe circunstanciado mediante el cual expresó que el promovente del recurso tiene acreditado su personería ante esa autoridad Electoral; así mismo, remitió las demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia.

En la misma fecha, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó la documentación recibida al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la Ley de la Materia, misma que fue realizada, y admitió el recurso que se registró como expediente número 11/2007 REV.

VOTO PARTICULAR

11/2007 REV

4. Hechos, agravios, pruebas y puntos petitorios de la parte

actora. El partido político actuante, en su escrito de interposición del recurso, expresó *ad litteram* los siguientes hechos, agravios, pruebas y puntos petitorios:

"HECHOS:

"(...) 1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley electoral Del Estado de Sinaloa, con fecha 01 de Abril de 2007, previa convocatoria del Congreso del Estado, con la instalación del Consejo Estatal Electoral, dio inicio el proceso electoral en que habemos de elegir 18 Ayuntamientos e integrar el Congreso del Estado con la elección de 40 Diputados."

"(...) 2. Que atendiendo la convocatoria lanzada, los partidos políticos solicitaron su registro para participar en el proceso de elección, recibiendo anuencias los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista, Nueva Alianza y Social Demócrata Campesino."

"(...) 3. Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, los diferentes partidos políticos informamos al Consejo Estatal Electoral del inicio de nuestros procesos de selección interna de candidatos a puestos de elección popular, concluyendo satisfactoriamente con esta fase."

"(...) 4. Que la legislación electoral establece que los procesos de selección interna de candidatos concluirán a más tardar un día antes al inicio del periodo de registro de la candidatura correspondiente."

"(...) 5. Que las campañas Electorales de los Partidos Políticos sólo podrán iniciar a partir del dieciséis de agosto del año de la elección, para el caso de Gobernador y el primero de septiembre para Diputados y Ayuntamientos y concluirán tres días antes del día de la elección, durante los cuales no se permitirá la celebración de reuniones publicas o actos públicos de campaña, de propaganda o proselitismo electorales."

"(...) 6. Que es el caso de que la prensa del sur del Estado, dio cuenta de la publicación de una nota periodística encabezada como "SINDICO PROCURADOR SUS FUNCIONES Y OBLIGACIONES", EN LA QUE EL CANDIDATO A Síndico Procurador de la Coalición Sinaloa Avanza CESAR JAVIER CARVAJAL ESPINOZA DE LOS MONTEROS, hace un ejercicio de los que la plataforma electoral de la Coalición Sinaloa Avanza propone en torno las obligaciones que el Síndico Procurador debe de cumplir."

VOTO PARTICULAR

11/2007 REV

“(...) 7. Que como se puede apreciar de la interpretación del artículo 117 Bis E párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa ya transcrito líneas arriba, las reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o proselitismo electorales se encuentran prohibidos, motivo y razón que sirvieron de fundamento a mi representado para presentar, con fecha 25 de Septiembre de 2007, Queja Administrativa en contra de la Coalición Sinaloa Avanza y su candidato a Síndico Procurador CESAR JAVIER CARVAJAL ESPINOZA DE LOS MONTEROS por considerar tales manifestaciones como un acto anticipado de campaña.”

“(...) 8. Que con fecha 06 de Octubre de 2007, el Consejo Estatal Electoral en Sesión Extraordinaria resolvió la Queja Administrativa presentada, dictaminando que la misma era infundada y por lo tanto improcedente, causando a mi representado y de la equidad del proceso electoral agravios de difícil reparación, que en el curso de del presente ocurso serán motivo de exposición concreta en el capítulo respectivo.”

“A G R A V I O S:

“(...) PRIMERO. Que tal acuerdo viola principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, motivo de disposiciones constitucionales contenidas en los dispositivos 116 Fracción IV inciso b), en relación con el artículo 15 de la Constitución Local en relación con el 47 y 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.”

“(...) El artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, dispone que el Consejo Estatal Electoral es el órgano encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de sus resultados.”

“(...) Para efecto de lo anterior el Consejo Estatal Electoral tiene la obligación de emitir cuantos acuerdos sean necesarios para hacer respetar la ley e implementar los mecanismos necesarios a fin de cumplir con su obligación de constituirse en garante de la legalidad.”

“(...) Que en el acuerdo que hoy me ocupa el Consejo Estatal Electoral no valoró debidamente las pruebas ofrecidas, que aunque si bien es cierto constan en una publicación periodística aparecida en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, también lo es que ésta constituye un medio de difusión masivo, capaz de llegar a un gran número de ciudadanos que con regularidad se informan de lo que ocurre en sus comunidades.”

“(...) En el curso de las campañas, los partidos políticos y coaliciones le reconocen, a los medios de comunicación escrita, el medio idóneo para difundir propuestas de campaña y difundir así sus plataformas electorales, para posicionar a sus candidatos, además de que los prefieren por ser económicamente hablando más rentables.”

“(...) Es de reconocerse el impacto que los medios de comunicación escrita tienen en la ciudadanía, por ello todo lo que sea objeto de publicación, es de interés de la comunidad donde circulan, máxime aun cuando gozan de las preferencias de los lectores.”

VOTO PARTICULAR

11/2007 REV

"(...) Así las cosas la publicación de la que nos dolemos, al estar redactada en términos tales que recoge las propuestas contenidas en la plataforma electoral de la Coalición Sinaloa Avanza, habida cuenta de la penetración que tienen los medios, constituye por sí un acto anticipado de campaña, de los prohibidos por la norma electoral."

"(...) La Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en su artículo 117 Bis E establece:"

"(...) Artículo 117 Bis E. La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos y Coaliciones para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendientes a la obtención del voto y comprende las siguientes actividades:"

"I...

"II...

"(...) Las campañas electorales de los Partidos Políticos sólo podrán iniciar a partir del dieciséis de agosto del año de la elección para el caso de Gobernador y del primero de septiembre para Diputados y Ayuntamientos y concluirán tres días antes del día de la elección, durante los cuales no se permitirá la celebración de actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales."

"(...) Queda prohibido realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de las fechas indicadas en el párrafo anterior."

"(...) Como puede observarse de la disposición transcrita, existe una prohibición expresa para la realización de actos de campaña electoral fuera de los plazos establecidos."

"(...) Si tomamos en cuenta de que la aparición de la nota periodística fue con fecha 05 de Agosto de 2007, entonces estamos en presencia de que la difusión de la plataforma electoral de la Coalición Sinaloa Avanza realizada por el ahora candidato a Síndico Procurador CESAR JAVIER CARVAJAL ESPINOZA DE LOS MONTEROS, fue realizada dentro del periodo en que están prohibidos los actos de campaña, como el denunciado."

"(...) Si bien es cierto lo manifestado por los denunciados, en el sentido de que en ningún momento el ahora denunciado promovió su candidatura, ni solicitó apoyo o voto a favor de candidato alguno o de sí mismo, también lo es que el acto que realizó es un acto de difusión de propuestas contenidas en la plataforma electoral de la Coalición."

"(...) No podemos olvidar que en la fecha en que ocurrieron los hechos, el ahora denunciado ya poseía la calidad de candidato a Síndico Procurador por la Coalición Sinaloa Avanza, de ahí que se esté en presencia de un acto anticipado de campaña, cuando el ahora candidato da a conocer sus propuestas de gobierno en su

VOTO PARTICULAR

11/2007 REV

actual como Síndico Procurador, mismas que se contemplan en la plataforma política con que contiene.”

“(…) Nos parece acertado el silogismo realizado por el Consejo Estatal Electoral en su resolución, donde reconocen que quien realizó la publicación de la nota periodística de que nos dolemos fue el ahora denunciado, y que la difusión de la plataforma política constituye en sí un acto de campaña, en lo que no estamos de acuerdo es la conclusión a la que arriba, cuando no le reconoce que tal acto se pueda considerara un acto anticipado de campaña, cuando éste acepta que la difusión de la plataforma política es un acto de campaña, la propia ley así lo dispone.”

“(…) La difusión que CESAR JAVIER CARVAJAL ESPINOZA DE LOS MONTEROS realizó de las propuestas de gobierno en el área de responsabilidad del Síndico Procurador, fue con el inequívoco fin de dar a conocer la plataforma electoral, para así ganar votos en beneficio de la candidatura que ostenta.”

“(…) Si bien es cierto que el ahora denunciado CESAR JAVIER CARVAJAL ESPINOZA DE LOS MONTEROS, en dicha publicación no se ostenta como candidato, pero también lo es que ésta es una persona que goza de una imagen y reputación intachable, de una magnífica aceptación entre la ciudadanía, de ser una persona honesta y proba, pues precisamente por ello lo incluyeron en su planilla, para darle brillo a la planilla en la que contiene, es el plus de la misma.”

“(…) Ahora bien, el hecho de que el ahora denunciado es un candidato a síndico procurador es conocido, ya que la misma Coalición se ha encargado de difundirlo, pues es lo que están vendiendo, que tienen un buen candidato a ese puesto, porque tiene la capacidad y los conocimientos para desempeñarse.”

“(…) A nuestro juicio erra el Consejo Estatal Electoral cuando señala que el ahora denunciado no se ostenta como candidato en el artículo de que nos dolemos y que por esa virtud no se le puede considerar un acto anticipado de campaña, pues su carácter de candidato en la fecha en que se realizó la publicación ya era público y conocido, cuando el órgano Electoral se encargó de ello, pues por la fama de que goza este personaje lleva implícito su mensaje de candidato, no resulta necesario decir que él es el candidato a este puesto, esta es precisamente una de las candidaturas que está ofreciendo.”

“(…) Dicho de otra forma el simple hecho de decir CESAR JAVIER CARVAJAL ESPINOZA DE LOS MONTEROS es decir el candidato a Síndico Procurador por la Coalición Sinaloa Avanza, este es un hecho que nadie ha negado pues está demostrado.”

“(…) Divulgar las acciones que desarrollará como síndico procurador, es una tarea como aspirante a dicho puesto de elección popular, pues forma parte de la planilla, sin que resulte necesario decir que es el candidato, pues es un hecho público y conocido de la ciudadanía mazatleca, pedir el voto no es necesario, está implícito en su acto de divulgación, solicitar el apoyo tampoco resulta necesario cuando les dice qué es lo que pretende hacer cuando arribe como

VOTO PARTICULAR

11/2007 REV

síndico procurador, dirigirse al público como aspirante a síndico procurador es intrascendente es una figura pública, me atrevo a decir que es la candidatura que está vendiendo la Coalición, por el prestigio de que goza.”

“(…) En obvio de repeticiones innecesarias, solicito se me tenga por reproducido a la letra la publicación de la nota periodística, para dejar de manifiesto las propuestas de acción que desarrollará como síndico procurador el ahora denunciado, para demostrar que el mensaje es claro, difundir la plataforma electoral, promover su figura a dicho puesto de elección popular, dejar constancia de las acciones que desarrollará al frente de este puesto de elección popular, para así promoverse y promover la candidatura que ostenta en la planilla propuesta por la Coalición Sinaloa Avanza.”

“(…) De las anteriores consideraciones podemos arribar a las siguientes conclusiones: que CESAR JAVIER CARVAJAL ESPINOZA DE LOS MONTEROS es el candidato a síndico procurador; que realizó la divulgación de acciones de gobierno que realizará como síndico procurador; que dichas acciones forman parte de la plataforma política de las Coalición Sinaloa Avanza; que su investidura como síndico procurador es netamente conocida en el Municipio de Mazatlán; que la candidatura que ostenta ha sido divulgada en distintos medios masivos de comunicación; que es público y conocido que es el candidato a síndico procurador por la Coalición Sinaloa Avanza; que es el acto de divulgación de las acciones de gobierno que realizará forman parte de la plataforma política de la Coalición Sinaloa Avanza y que por lo tanto estamos en presencia de un acto anticipado de campaña, por los tiempos, la forma y términos en que se dieron los hechos motivo de la queja presentada y que tales actos están expresamente prohibidos, por lo que en consecuencia le deben de ser reprochados a la Coalición Sinaloa Avanza.”

“PRECEPTOS DE DERECHOS VIOLADOS

“(…) El acuerdo viola lo dispuesto por el artículo 116 Fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 de la Constitución Política de nuestro Estado, así como los artículos 47 Segundo párrafo, 49 y demás relativos de la Ley Estatal Electoral del Estado de Sinaloa.”

“RELACIÓN DE PRUEBAS QUE SE OFRECEN

“(…) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente ésta en la certificación expedida por el Consejo Estatal Electoral en que se hace constar que el suscrito es la Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante dicho órgano electoral, con lo que demuestro la personería jurídica con la que me vengo ostentando.”

“(…) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente ésta en la copia debidamente certificada expedida por el Consejo Estatal Electoral, del ACUERDO EXT/10/055 QUE DECLARA INFUNDADA E IMPROCEDENTE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN SINALOA AVANZA Y DEL C. CESAR JAVIER

VOTO PARTICULAR

11/2007 REV

CARVAJAL ESPINOZA DE LOS MONTEROS, CANDIDATO A SINDICO PROCURADOR POR DICHA COALICIÓN EN MAZATLAN, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS ARTICULOS 30 FRACCION II Y 117 BIS E DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA , EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO 11, TOMADO EN LA DECIMA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL CELEBRADA EL DIA 09 DE OCTUBRE DE 2007.

"(...) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consiste ésta en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen con motivo de la presentación del presente Recurso de Revisión y el tramite respectivo."

"(...) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente ésta en todas y cada una de las presunciones en s doble aspecto, en lo que beneficie a mi representado."

"(...) Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado a ese H. Tribunal, atenta y respetuosamente P I D O:"

"(...) PRIMERO. Tenerme por presentado con este escrito, en mi calidad de Representante propietario del Partido Acción Nacional, interponiendo el Recurso de Revisión en tiempo y forma, en contra del acuerdo que se señala en el proemio del presente ocurso."

"(...) SEGUNDO. En su oportunidad dictar resolución en la que se ordene al Consejo Estatal Electoral emitir un nuevo acuerdo, en el que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria se aplique a la coalición Sinaloa Avanza una sanción administrativa."

5. Turno de expediente. Que mediante proveído de fecha trece de octubre del presente año, el Presidente de este Tribunal, turnó el expediente en que se actúa a la Sala Sur, para que formule proyecto de resolución y lo someta a consideración del Pleno; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del Tribunal.

Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el partido actor, de conformidad con el párrafo

VOTO PARTICULAR

11/2007 REV

sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, los numerales 1, 2, 4, 48, 201, 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 1º, 4º, 5º, 6º, y 8º, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO. Facultad revisora de los actos electorales.

Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48, de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO. Valoración de las pruebas.

Con fundamento en el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se le da valor probatorio pleno a las pruebas documentales públicas ofrecidas por el partido político actor, no así a la instrumental de actuaciones y a la presuncional legal y humana, las que solo tendrán valor probatorio pleno cuando este Tribunal así lo concluya de acuerdo a las disposiciones del citado precepto.

VOTO PARTICULAR

11/2007 REV

CUARTO. Análisis de agravios.

1). Localización del agravio en la demanda.

Este órgano jurisdiccional, a efecto de identificar y luego proceder al análisis del agravio de referencia, a continuación transcribe textualmente la parte del escrito de demanda, en lo que interesa:

"(...) 6.- Que es el caso de que la prensa del sur del Estado, dio cuenta de la publicación de una nota periodística encabezada como "SINDICO PROCURADOR SUS FUNCIONES Y OBLIGACIONES", en la que el candidato a Síndico Procurador de la Coalición Sinaloa Avanza CESAR JAVIER CARVAJAL ESPINOZA DE LOS MONTEROS, hace un ejercicio de los que la plataforma electoral de la Coalición Sinaloa Avanza propone en torno las obligaciones que el Síndico Procurador debe de cumplir."

"(...) Así las cosas la publicación de la que nos dolemos, al estar redactada en términos tales que recoge las propuestas contenidas en la plataforma electoral de la coalición Sinaloa Avanza, habida cuenta de la penetración que tienen los medios, constituye por sí un acto anticipado de campaña, de los prohibidos por la norma electoral."

2).- Causa de pedir.

Tal y como se puede observar de la transcripción hecha, la actora señala que los actos que se denunciaron en la queja interpuesta, consistentes en la publicación de una nota periodística cuyo encabezado: *"Síndico Procurador sus funciones y obligaciones"*, hecha por el candidato a Síndico Procurador de la Coalición Sinaloa Avanza César Javier Carbajal Espinoza

VOTO PARTICULAR

11/2007 REV

de los Monteros, implica un ejercicio no sólo de análisis de la figura del síndico procurador sino que también promueve la plataforma electoral de la Coalición Sinaloa Avanza, por lo cual constituye un acto anticipado de campaña de los prohibidos expresamente en la normatividad electoral.

3.- Objeto de la litis.

Al efecto, el Pleno advierte que tanto del capítulo de hechos y agravios, el partido actor concretiza éstos últimos, en lo siguiente:

Que el señor César Javier Carbajal Espinoza de los Monteros infringió la Ley Electoral de Sinaloa en materia de campañas electorales, en tanto que publicó en el diario *"Noroeste"*, edición de Mazatlán, de fecha 5 de agosto de los corrientes, una nota periodística cuyo tema principal se refiere al régimen de los síndicos procuradores y que ello implica un acto anticipado de campaña.

4.- Definición legal de campaña electoral y acto de campaña.

Ahora bien, para llegar a la convicción de si efectivamente el acto denunciado se puede considerar como campaña electoral y acto de campaña y posteriormente, en su caso, determinar si su realización se llevó a cabo fuera de los términos permitidos por la legislación electoral, es

VOTO PARTICULAR

11/2007 REV

necesario hacer un análisis del artículo 117 Bis E de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa el cual dispone lo siguiente:

***“Artículo 117 Bis E.** La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y coaliciones para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendientes a la obtención del voto y comprende las siguientes actividades:*

“I. Actos de campaña: son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios espectaculares en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado; y

“II. Propaganda electoral: son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y coaliciones, y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía.

“Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado.

“Las campañas electorales de los partidos políticos sólo podrán iniciar a partir del dieciséis de agosto del año de la elección para el caso de Gobernador y del primero de septiembre para Diputados y Ayuntamientos y concluirán tres días antes del día de la elección, durante los cuales no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

“Queda prohibido realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de las fechas indicadas en el párrafo anterior.”

De la lectura del primer párrafo del artículo antes mencionado, se desprende el concepto de **campañas electorales**, entendiéndose por éstas el conjunto de actividades preponderantemente llevadas a cabo por los partidos políticos y coaliciones para la difusión de sus respectivas

VOTO PARTICULAR

11/2007 REV

plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendientes a la obtención del voto.

Tenemos entonces que una campaña electoral de acuerdo con lo que textualmente dispone la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, debe contar con los siguientes elementos:

- a). Que constituyan un conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y coaliciones.
- b). Que dichas actividades se realicen para la difusión de sus plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno.
- c). Que sean tendientes a la obtención del voto.

Ahora bien, por otro lado, la fracción primera del artículo 117 Bis E de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, dispone qué debe de considerarse como **actos de campaña**; a saber:

- a). Reuniones públicas;
- b). Asistencia potestativa a debates;
- c). Asambleas;

VOTO PARTICULAR

11/2007 REV

d). Visitas domiciliarias;

e). Marchas;

f). Promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos;

g). Anuncios espectaculares en la vía pública;

h). Entrevistas; y,

i). En general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado.

El catálogo de actos de campaña que el legislador ordinario dispuso, implica el ejercicio de derechos fundamentales como el de la libre expresión de las ideas, de prensa y de reunión y asociación.

5.- Análisis del caso.

Hechas las definiciones de campaña electoral y acto electoral, ahora procede realizar el análisis concreto de la publicación periodística:

VOTO PARTICULAR

11/2007 REV

a). Campaña electoral.

Con base en la definición legal de campaña electoral, así como en los elementos que desprendimos de él, se procede al estudio del texto de la publicación periodística controvertida, la que fue ofrecida como prueba en el recurso de queja administrativa, encontrándose integrada en autos. Este órgano jurisdiccional al realizar dicho análisis denota lo siguiente:

Que en ninguna parte de la publicación se desprende la existencia de los elementos característicos y específicos de una actividad que se deba considerar como de campaña electoral, en los términos del primer párrafo del artículo 117 Bis E de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, toda vez que de la lectura del artículo periodístico atribuido y reconocido por el señor Carbajal Espinoza de los Monteros, en su escrito de comparecencia en el procedimiento de queja administrativa, mismo que en copia certificada obra en autos del expediente en el que se actúa, sólo constituye su análisis y crítica desde un punto de vista personal de lo que él considera cuales son las funciones y obligaciones del Síndico Procurador, fundamentalmente desde la perspectiva de la normatividad local, en tanto que señala los requisitos, funciones y obligaciones del citado funcionario; lo que se encuentra plenamente establecidas en el artículo 115 de la Constitución Local del Estado de Sinaloa, artículo 39 de la Ley de Gobierno

VOTO PARTICULAR

11/2007 REV

Municipal del Estado de Sinaloa y en el artículo 41 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mazatlán.

En este orden de ideas, este Pleno no advierte en la publicación de marras, ninguno de los elementos ya señalados en esta sentencia como los que se requieren para que ella sea considerada como campaña electoral en tanto que conforme a la Ley de la materia puntualizamos: (1) no es una actividad atribuible a un partido político o coalición; (2) no tiene por finalidad la difusión de alguna plataforma electoral, programa de acción o plan de gobierno y, (3) no es tendiente a la obtención del voto.

Ahora bien, no escapa a este Órgano jurisdiccional, lo aducido por el partido político accionante en su escrito de impugnación, en lo relativo a que en su consideración las funciones y atribuciones del Síndico Procurador están señaladas en la plataforma electoral de la Coalición Sinaloa Avanza y, por lo tanto, la publicación periodística multicitada constituye campaña electoral. Al respecto, este resolutor hizo revisión de la plataforma de la Coalición Sinaloa Avanza por ser este un documento público, publicado como anexo "A" del convenio de coalición de fecha trece de julio de dos mil siete, en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" numero 85, Tomo XCVIII, tercera época, el día dieciséis de julio del año en curso, y en dicho documento publico no se aprecia alusión alguna a la figura de Síndico Procurador desde el enfoque de difusión puramente de la normatividad local que el señor César Javier Carbajal Espinoza de los

VOTO PARTICULAR

11/2007 REV

Monteros imprime a su artículo periodístico; por lo tanto, no le asiste la razón al partido impugnante en lo que a esa aseveración que hace valer y que aquí se estudia.

b). Acto de campaña.

En el caso concreto que nos ocupa, la publicación hecha en un medio impreso por parte del ciudadano César Javier Carbajal Espinoza de los Monteros, si bien es cierto es una publicación en un medio impreso, ello no le dá la categoría de acto de campaña, en tanto que no colma los supuestos normativos contenidos en el primer párrafo del artículo 117 Bis E de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, específicamente en lo que se refiere a que éstas publicaciones deben estar destinados principalmente para la difusión de las plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendientes a la obtención del voto, lo que en este caso no se configura, puesto que no se contiene en ella ninguna expresión que denote inequívocamente que el propósito de tal publicación y del señor Carbajal Espinoza de los Monteros era precisamente la obtención del voto ciudadano.

c). Conclusión.

Así las cosas, este órgano resolutor llega a la convicción de que la publicación periodística de que se duele el partido político accionante, no

VOTO PARTICULAR

11/2007 REV

implica ni configura un acto de campaña, por las razones aludidas, ya que del análisis de los hechos y de las pruebas que obran en el expediente no se aprecia la difusión de plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendientes a la obtención del voto, y mucho menos el de inducir a la ciudadanía a ejercerlo a su favor o en contra de cualquier otra persona o partido, tal y como ha quedado precisado en el texto de este considerando.

6.- Otras razones y argumentos para resolver.

Otras razones y argumentos que reafirman lo que anteriormente sostiene el Pleno de este Tribunal, son las siguientes:

a).- Difusión pública de una opinión personal. El señor César Javier Carvajal Espinoza de los Monteros, con su artículo periodístico hizo difusión pública de una opinión, pero no en su calidad de candidato a Síndico Procurador de la Coalición Sinaloa Avanza; de tal suerte que aunque desde una perspectiva muy superficial y general esa difusión pudiera ser considerada propaganda y/o publicidad, no debe ser estimada así pues no lo es en modo alguno desde el punto de vista legal electoral ya que de acuerdo con el artículo 117 Bis E de la Ley Electoral de Sinaloa no se reúnen en esa publicación los demás elementos y supuestos normativos ya mencionados para que quede configurado un acto de campaña, tales como: (1) que sea realizada por un partido político, coalición, militante o

VOTO PARTICULAR

11/2007 REV

simpatizante; (2) que sea con el objetivo de promover la plataforma electoral, programas de acción o plan de gobierno y, (3) que sea con el ánimo de promover y/u obtener para sí el voto ciudadano en las elecciones municipales. Menos aún, si a lo anterior, se le pueden incorporar el antecedente con el carácter de hecho conocido que el señor Carbajal Espinoza de los Monteros en su comunidad (Mazatlán): (i) es asiduo colaborador del rotativo Noroeste que se edita en Mazatlán; (ii) es un reconocido contador público y abogado como la misma parte accionante lo afirma y acepta; y, (iii) para afianzar la certeza de estos hechos, a manera de ejemplo tenemos que en la página de Internet www.noroeste.com.mx en el periodo que va del 1 de enero al 14 de octubre de este año, ha publicado 27 artículos, todos relativos a temas de derecho fiscal y administrativo así como municipal; la periodicidad con que lo ha hecho es en promedio de un artículo cada 10 días y la sección en que se publica es la destinada a finanzas. Todo lo anterior, disminuye y no deja duda de que su intención no fue electoral sino periodística sin haber violentado con ello la normatividad electoral en lo relativo a la regulación de las campañas electorales.

b).- Falta de intencionalidad electoral. En el caso que nos ocupa, el tema central es dilucidar si la publicación suscrita por el señor Carvajal Espinoza de los Monteros constituye propaganda electoral y si por ello es un acto anticipado de campaña; como anteriormente se ha sostenido, habría propaganda electoral sí y solo si ella hubiera estado encaminada a

VOTO PARTICULAR

11/2007 REV

promover y/o hacer pública la imagen del o los candidatos de una fuerza electoral y/o además, con ella se promoviera el voto público constitucional a favor de el o los candidatos de un partido político o coalición y/o también, promoviera parcial o totalmente los contenidos de la plataforma electoral, programas de acción y planes de gobierno lo que en el caso, no se colma de ninguna manera ni se aprecia de forma inequívoca; al contrario, del artículo objeto de la controversia es claro y explícito sólo respecto de un objetivo: informar a los lectores de un rotativo local, acerca de las funciones del síndico procurador, no más en tanto que el artículo ayuda a identificar sólo a la persona del candidato a síndico procurador pero no así una presunta finalidad de obtener un beneficio electoral vinculado directamente con la promoción del voto público, la plataforma electoral, programa de acción o plan de gobierno alguno.

c).- Texto inequívoco respecto a informar acerca de las funciones del síndico procurador. El artículo publicado es inequívoco respecto de su finalidad, como ya se mencionó: Informar a los lectores de Noroeste, específicamente a los que atienden la sección de finanzas, las atribuciones del síndico procurador en un ayuntamiento. Y es inequívoco en ese tema pues para este Tribunal, “no admite duda o equivocación” (Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Real Academia Española, Madrid, 1992, pág. 1161), y su contenido es tan claro que no es posible dudar de ello o confundirlo con otra cosa. En el texto que analiza este

VOTO PARTICULAR

11/2007 REV

Tribunal no se encuentra una finalidad distinta a la dicha, es decir, informar acerca de las funciones del síndico procurador, con la claridad que es necesario para que un juzgador disminuya o en su caso coaccione a un particular respecto de un derecho que, en este caso no es otro sino el de la Libertad de expresión.

Así las cosas, ante el texto de la publicación periodística controvertida, este Tribunal no encuentra en forma evidente y sin ninguna duda, una intención distinta a la citada y mucho menos que la intención del candidato a síndico procurador de la Coalición Sinaloa Avanza para el ayuntamiento de Mazatlán, fuera la de promover entre la ciudadanía tanto el voto público constitucional como la plataforma electoral, los programas de acción o plan de gobierno de fuerza electoral alguna.

d).- Certeza y equidad. Este Tribunal advierte que las reglas que limitan los ámbitos espacial y temporal para la realización de los actos de campaña tienen la finalidad de garantizar la vigencia del principio de equidad en la contienda; sin embargo, también es cierto que los ciudadanos en ejercicio de sus derechos político electorales, en lo específico el derecho al sufragio pasivo, aunque los ciudadanos tienen limitaciones, también tienen espacios salvaguardados para ejercer otra clase de derechos fundamentales como lo es el de la Libertad de expresión que, si bien es cierto tiene un acotamiento para quienes participan como partidos políticos, candidatos, militantes o simpatizantes, la verdad es que pueden ejercerlos en tanto no les sean restringidos en forma expresa por

VOTO PARTICULAR

11/2007 REV

una ley general, abstracta e impersonal o, en su caso, por disposiciones secundarias que reglamenten a aquellas.

En ese tenor, el régimen administrativo sancionador delimitado por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3ELJ 07/2005, supone que la intervención del Estado para imponer una sanción tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, debe observar lo siguiente:

(i) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; en el caso, la norma que se presumen fue violada es la contenida en el artículo 117 Bis E de la Ley Electoral Sinaloense, misma que limita expresamente sus disposiciones a los supuestos contenidos en ella.

(ii) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

(iii) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su

VOTO PARTICULAR

11/2007 REV

inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

(iv) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su aplicación deben ser estrechos o restrictivos.

Los principios citados nos conducen a afirmar que la Autoridad en todo caso, ante el incumplimiento de un deber jurídico tiene un límite para sancionar y ese límite que es precisamente el supuesto normativo incumplido o inobservado, implica una restricción en su actuación; que lo sancione ante la duda o la falta de claridad o por mera presunción, constituiría un exceso de la autoridad sancionadora y, por lo tanto, una transgresión a los principios constitucionales de legalidad y de certeza.

e).- Deficiente expresión de agravios. El artículo 220, párrafo segundo, fracción III, *in fine*, de la Ley Electoral Sinaloense señala que la parte accionante debe expresar “*los agravios que el mismo le cause*” (refiriéndose al acto impugnado o resolución). En ese sentido, la expresión de agravios requiere ineludiblemente que se exprese con claridad la **causa de pedir**, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el accionante, dirigido a demostrar la

VOTO PARTICULAR

11/2007 REV

ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio **con base en los preceptos jurídicos aplicables**. En el caso, sucede lo siguiente:

(i).- Causa del pedir. Esta se refiere “al hecho generador del derecho que hace valer el actor en un juicio” (Voz: Causa. Por Cornejo Certucha, Francisco M. en “Diccionario Jurídico Mexicano”; edit. UNAM-Porrúa; décima quinta ed., México, D.F., 2001, vol. A-Ch, pág. 434); en el caso que nos ocupa, el accionante respecto de las causas por las cuales considera que la publicación del señor Carbajal Espinoza de los Monteros son atentatorias del régimen legal de las campañas, sólo se limita a expresar que en ella hace pública la plataforma electoral sin indicar con precisión en qué apartado y/o compromiso y/o páginas de la Plataforma Electoral de la Coalición Sinaloa Avanza fueron objeto de promoción en la citada publicación o en que parte o párrafo de la publicación fueron tan siquiera mencionados, analizados y difundidos por el expresado señor Carbajal Espinoza de los Monteros.

(ii).- Aplicación del régimen legal. Además, para este Tribunal la autoridad responsable realizó lo que bajo el principio de certeza se debe esperar de cualquier autoridad administrativa y/o jurisdiccional: aplicar los preceptos jurídicos del caso, específicamente, los supuestos normativos contenidos en el artículo 119 Bis E de la Ley Electoral y no más.

f).- In dubio pro reo.

VOTO PARTICULAR

11/2007 REV

El principio in dubio pro reo se encuentra en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; y si bien es cierto originalmente se le asocia con el Derecho penal, también lo es que en tanto se encuentra implícito en nuestro texto constitucional resulta aplicable a otras materias, entre ellas la electoral. Para este juzgador no existe nexo claro y contundente que vincule el contenido del artículo publicado por el señor Carvajal Espinoza de los Monteros con lo dispuesto en el artículo 117 Bis E de la Ley Electoral Local, por lo que si de acuerdo a la norma aplicable no se debe calificar el citado texto de la publicación propiamente como acto de campaña electoral ni como propaganda electoral, este Tribunal debe absolver de toda culpabilidad al candidato a Síndico Procurador por la Coalición Sinaloa Avanza y, consecuentemente, de cualquier responsabilidad que se le pudiera atribuir.

Al respecto, la doctrina nos sugiere la fórmula de solución de este tipo de conflictos, es decir, los que se presentan entre la aplicación de una norma de derechos (en el caso el Derecho a la libre expresión de las ideas y de prensa) frente a una norma de poder (en el caso, la que implicaría la imposición de una sanción por presunta violación a la normatividad que rige a la campaña electoral); al respecto, Humberto Nogueira Alcalá dice (Teoría y dogmática de los derechos fundamentales”, edit. UNAM, México, D.F., 2003, pág. 74):

VOTO PARTICULAR

11/2007 REV

“En un Estado constitucional de derecho siempre debe aceptarse la posición preferente de los derechos sobre el poder (preferred rights position).”

“La persona es el objetivo y finalidad de toda la actuación estatal, estando el poder público al servicio de la dignidad y de los derechos de la persona humana, aspectos esenciales que integran el bien común como fin y tarea de los órganos estatales (...). En consecuencia, cada vez que una norma de derechos se encuentra en conflicto con una norma de poder, el juez, como operador jurídico, debe resolver el caso escogiendo favorablemente la norma protectora de los derechos humanos. Las normas sobre derechos son superiores a las normas sobre poder ubicadas en el mismo plano, ya que los primeros son los que determinan la actuación de los órganos del poder público.

“Todo lo dicho es mas que suficiente para sostener que el poder público esta en servicio de la persona y sus derechos. Hay así una concepción instrumentalista del Estado, de lo que desprende como consecuencia de que, en caso de conflicto de normas de poder y de protección de derechos que se sitúan en el mismo plano jerárquico, el caso debe de ser resuelto estableciendo la aplicación preferente de la norma sobre derechos, ya que estas últimas son las que orientan la actuación de los órganos del poder público, lo que la doctrina y la jurisprudencia denominan preferred rights position”.

En el caso, ante la duda (*in dubio pro reo*) la aplicación de la norma de derechos debe prevalecer sobre la norma de poder; es decir, es preferible no menoscabar el derecho de libre expresión de las ideas y de prensa del señor Carbajal Espinoza de los Monteros frente a la norma de poder que implicaría su sanción, en tanto que no está plenamente acreditado el vínculo o nexo entre el artículo periodístico de su autoría con los elementos que todo acto electoral en vía de propaganda escrita deben colmarse y que fueron analizados por este Tribunal.

Por lo tanto, al no existir en el caso a juicio de este órgano resolutor un acto que tenga como finalidad lo que la Ley Electoral precisa que debe colmar toda campaña electoral, resulta innecesario entrar al estudio

VOTO PARTICULAR

11/2007 REV

respecto al factor tiempo en que este acto se realizó, es decir, si fue dentro o fuera del plazo permitido por la ley citada para la realización de campaña electoral.

En consecuencia, se declara **infundado** el agravio hecho valer por el partido recurrente en el presente recurso de revisión y, en razón de lo anterior, se **confirma** el acuerdo impugnado.

LIC. OSCAR URCISICHI ARELLANO

MAGISTRADO PONENTE TITULAR DE LA SALA SUR